

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 045

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. A. T. 11001-3335-007-2024-00102-00

ACCIONANTE: JOHANA HURTADO RUBIO

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

VINCULADOS: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, y el señor JUNIOR OSCAR JAVIER SANDOVAL ESPINOSA.

I. ASUNTO

La señora **JOHANA HURTADO RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.927.347, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 23, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

La actora formuló, las siguientes pretensiones:

“1. Conceder a mi favor las prerrogativas fundamentales invocadas al estar probada la vulneración en mis derechos al debido proceso y derecho de petición. por concurso de méritos vulneradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina al no atender las solicitudes presentadas de manera eficaz y efectiva al derecho de petición enviado el 12 de marzo con número de radicado 2024RE058535.

2. Que, en consecuencia, de los anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o la Fundación Universitaria del Área Andina en su calidad de operador del proceso de selección a través de quien corresponda, acceda a las

pretensiones de mis reclamaciones o en su defecto me brinde acceso a las acciones administrativas que adelantaron la CNSC y la FUAA después del 2 de febrero de 2024, además se me otorgue un término razonable para controvertir el acto administrativo que adelantaron la CNSC y la FUAA después del 2 de febrero de 2024 con las cuales se validó nuevamente la información de cada aspirante a la oferta al empleo del nivel profesional con número de OPEC 180939, Grado 12, Código 2028 y que generaron la nueva recalificación.” (sic).

Los fundamentos fácticos relevantes, planteados por la parte actora en el escrito de la demanda de tutela como sustento de la acción, son:

“1. Mediante la plataforma se sistema de apoyo para la igualdad y el mérito y la oportunidad en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante la CNSC, me inscribí como ASPIRANTE al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 12 de la planta global de cargo de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, convocado a concurso de méritos mediante la Convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, Según código OPEC No. 180939.

2. Como resultado del inicio del proceso de selección y concurso de méritos referido, una vez realizada la inscripción y registro válidamente, se realizó la primera etapa del proceso correspondiente a la Verificación de Requisitos Mínimos, o VRM para los cual ya había presentado desde la inscripción en el SIMO, los documentos correspondientes a las certificaciones de educación y experiencia que poseo a partir de mis estudios y experiencia profesional relacionada, los cuales eran los requisitos requeridos para el proceso, aprobando dicha etapa, arrojando como resultado admitida.

3. Luego de esto se surte la etapa de pruebas escritas, con la cuales se realiza la evaluación de competencias funcionales con peso porcentual del 60% y comportamentales con peso porcentual del 20%, las cuales una vez realizada la sumatoria por parte de la entidad encargada de hacer el registro y cargue de dicha información, esta es la Fundación Universitaria del Área Andina arrojaron como como resultado ponderado; es decir la sumatoria de los dos puntajes en las pruebas referidas anteriormente 56.85, por lo cual continuo en concurso quedando ubicada en la posición número 2 respecto de los participantes ubicados en las posiciones 1 y 3.

4. Manifiesto que el cargo para al que aspiro existe 2 vacantes reportadas por lo que resulta evidente la expectativa frente al derecho que asiste de poder acceder a una de las vacantes ofertadas.

5. En el marco de las etapas del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – a través del operador antes señalado, procedió a la valoración de los antecedentes, prueba a la que se le asigna un porcentaje del 20% sobre el total, y en el que se evalúa la experiencia profesional laboral y relacionada, la educación formal e informal. Así como la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

6. De modo que, el 3 de enero de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó a través del SIMO los Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes. En dicha prueba de valoración de antecedentes, se me asigno un puntaje de 11.66 sobre 100 puntos posibles y por tanto continúe ocupando la posición necesaria para ser elegible en la segunda vacante.

7. Concluida la etapa de reclamaciones sobre la prueba de valoración de antecedentes, el viernes 2 de febrero de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA publicaron en el SIMO las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, resultado en el que continúe ocupando la segunda posición (Ver las tres capturas de pantalla)

Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recursos de Reposición o Reimpresión	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 20%	2023-09-24	74.07	Consultar Reclamaciones, Recursos de Reposición o Reimpresión	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60%	2023-09-24	70.08	Consultar Reclamaciones, Recursos de Reposición o Reimpresión	Consultar detalle Resultados
Valoración De Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA 20%	2024-01-09	11.66	Consultar Reclamaciones, Recursos de Reposición o Reimpresión	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos - Modalidad Abierto	2023-06-02	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recursos de Reposición o Reimpresión	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales 20%	No aplica	74.07	20
Competencias Funcionales 60%	65.0	70.08	60
Valoración De Antecedentes EXPERIENCIA RELACIONADA 20%	No aplica	11.66	20
Verificación de Requisitos Mínimos - Modalidad Abierto	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

« ‹ › »

Resultado total:

59.19

CONTINUA EN CONCURSO

Resultado total:

59.19

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todos las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
539486854	80.93
514485060	59.19
519520374	59.14

1 - 3 de 3 resultados

« ‹ › »

8. Después del 2 de febrero continué ingresando en reiteradas ocasiones al SIMO para comprobar mi posición en los resultados definitivos del concurso y continuaba ocupando el segundo lugar en el listado de aspirantes. Sin embargo; el 21 de febrero de 2024 ingresé nuevamente al aplicativo SIMO y me encuentro con que he sido desplazada a la tercera posición (Ve captura de pantalla)

Resultado total: Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
539486854	80.93
519520374	59.84
514485060	59.19

9. El 21 de febrero, envié un derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual fue asignado con el radicado No.2024RE040565 solicitando información acerca del motivo del cambio de mi posición en el listado de puntajes por aspirante; aclarando que ni en mi correo personal ni en el panel de control de las alertas del SIMO, como tampoco en las acciones constitucionales publicadas en la página web, se me informara de una acción de tutela instaurada con relación al CARGO. PROFESIONAL ESPECIALIZADO – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CÓDIGO 2028, GRADO 12, OPEC 180939.

10. El 5 de marzo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, me informa a través de mi correo personal que ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2024RS031536, la cual indica:

“para dar respuesta a sus solicitudes desde la 1 a la 6 se tiene que el día 22 de diciembre de 2023 a través de la página oficial de la CNSC se informó que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo que contiene las especificaciones técnicas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA informan a los aspirantes las siguientes actividades relacionadas con la Prueba de Valoración de Antecedentes, así

(...)

Las Respuestas a las Reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes de quienes hicieron uso de ese derecho, como los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, fueron publicados el día 2 de febrero de 2024.

En efecto, cada aspirante de encontrar inconformismo respecto de sus resultados tiene al alcance las respectivas reclamaciones conforme a las normas del concurso y adicional, acudir a los medios judiciales de encontrarlo necesario. Adicionalmente en los casos de revisión de la prueba de valoración de antecedentes aplicada por el operador resultó necesario iniciar actuaciones administrativas dentro de la etapa.

Por lo anterior está Comisión y la FUAА en su ejercicio al mérito valida nuevamente la información de cada aspirante, garantizando de esta manera la igualdad en el ingreso a la carrera administrativa.

De igual forma, debe recordarse que los resultados definitivos con sus ponderados son los que se señalen en el respectivo Acto administrativo que conforme y adopte las Listas de Elegibles, por lo que dichos puntajes pueden presentar variaciones previa expedición de los mismos, es así, que al tratarse de un trámite tutelar, la CNSC y la FUAА para evitar vulneración de derechos hizo la respectiva recalificación al aspirante de acuerdo a las especificaciones técnicas y reglas establecidas en el proceso de selección.”

11. Teniendo presente la respuesta indicada el 5 de marzo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 12 de marzo envié nuevamente un derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual fue asignado con el radicado No.2024RE058535 solicitando:

“- En atención a la respuesta dada por la CNSC a mi petición, solicito a ustedes se sirvan hacerme llegar copia de todos los documentos y respectivos soportes que dan cuenta de las acciones administrativas que adelantaron la CNSC y la FUAА después del 2 de febrero de 2024 con las cuales se validó nuevamente la información de cada aspirante a la oferta al empleo del nivel profesional con número de OPEC 180939, Grado 12, Código 2028 y que generaron la nueva recalificación, ya que en mi correo personal ni en el panel de control de las alertas del SIMO, como tampoco en las acciones constitucionales publicadas en la página web, evidencie una acción de tutela instaurada con relación a la OPEC mencionada anteriormente.

-Indicarme cuales fueron las especificaciones técnicas y la reglas que están establecidas en la convocatoria que sirvieron de sustento a la recalificación que obligó al cambio de mi posición en la lista de elegibles después del 20 de febrero de 2024.

- Informarme de manera concreta cual fue la situación que obligó a la CNSC y la FUAА iniciar actuaciones administrativas que conllevaron a la nueva recalificación después del 2 de febrero de 2024, fecha en la que se publicaron los resultados definitivos de la valoración de antecedentes.

- Me informe de manera concreta el motivo por el cual en el listado publicado el 21 de febrero de 2024 figuro en el tercer lugar si en el listado publicado el 2 de febrero de 2024 ostentaba el segundo, información que se mantuvo en la página de la entidad hasta el 20 de febrero de 2024.”

12. El 15 de marzo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, me informa mediante mi correo personal que ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2024RS042243, la cual establece como se evidencia en la captura de pantalla lo siguiente:

En atención a su solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, acusa recibo de su petición con radicado de entrada No. 2024RE058535, sin embargo, se precisa que la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 334 de 2023, con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es “REALIZAR LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL - 2022”.

Así las cosas, corresponde a la Entidad Educativa atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual.

Por lo tanto, dando cumplimiento al Contrato de Prestación de Servicios No. 334 de 2023, celebrado entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, se procede a dar traslado de su solicitud al Operador logístico, para que se brinde respuesta concreta, oportuna y de fondo, que en derecho corresponda.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, dejando constancia que la dirección de correo electrónico a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Igualmente, debo indicar que, en la respuesta recibida en mi correo electrónico no recibí ningún documento anexo como lo cita la Comisión Nacional del Servicio Civil en la respuesta enviada.

13. A la fecha la Comisión Nacional de Servicio Civil, y La Fundación Universitaria del Área Andina no han dado respuesta de fondo, clara y congruente a mi petición.” (sic).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado de 08 de abril de 2024, i) se admitió la acción de tutela de la referencia, ii) se negó la medida provisional; y, iii) se vinculó a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**, a las personas que se encuentren inscritas en el Proceso de Selección Modalidad Ingreso **“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2245 de 2022 OPEC 180939”**; y a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran. Siguiendo el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 se ordenó notificar, al i) Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**¹; al ii) Doctor José Leonardo Valencia Molano– **Rector y Representante Legal de la Universidad del Área Andina**²; y iii) al Doctor Jorge Iván Bula Escobar– **Director Nacional de la ESAP**³; diligencia que se surtió ese mismo día, con el fin de que remitieran los informes correspondientes sobre los hechos y/o motivos que originaron esta acción.

3.1 INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo remitido el 05 de febrero de 2024, contestó la presente acción, indicando que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

En ese sentido, especificó que **los actos administrativos (Acuerdos del Proceso de Selección, modificatorios y el anexo técnico), gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de**

¹ <https://www.cnsc.gov.co/comisionados/mauricio-lievano-bernal> consultado el 23.02.2024

² <https://www.areandina.edu.co/la-institucion/fundadores/rectorias-y-vice-rectorias> consultado el 23.02.2024

³ <https://www.esap.edu.co/inicio/esap/organigrama/direccion-nacional/#:~:text=Escuela%20Superior%20de%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%ABlica&text=El%20profesor%20Jorge%20Iv%C3%A1n%20Bula,la%20Universit%C3%A9%20catholique%20de%20Louvain.>

2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos ante la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

Precisó que, consultado el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, logró constatar que la señora JOHANA HURTADO RUBIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1023927347, se encuentra inscrita con el ID 514485060, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 180939, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue Admitida, motivo por el cual continua en el Proceso de Selección.**

Señaló que, **en la prueba escrita, obtuvo los siguientes puntajes:** Prueba de Competencias Funcionales: 70.08 puntos, y en la Prueba de Competencias Comportamentales: 74.07 puntos. A su vez, en la etapa de Valoración de Antecedentes, la aspirante en los resultados definitivos obtuvo un puntaje de 11.66 puntos.

Frente a la etapa de VA, explicó que, mediante aviso del 22 de diciembre de 2023 y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo que contiene las especificaciones técnicas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA, informaron a los aspirantes que la Publicación de Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, sería el miércoles 3 de enero de 2024.

En ese sentido, contra los resultados obtenidos y de acuerdo con las normas del concurso, los aspirantes tenían la posibilidad de interponer reclamaciones única y exclusivamente en el aplicativo SIMO, ante lo cual, **se indicó que las fechas de reclamaciones contra los Resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían entre los días 4, 5, 9, 10 y 11 de enero de 2024.** En efecto, consultado el aplicativo SIMO, se logró evidenciar que la aspirante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares obtenidos en la etapa de VA.

Indicó que las respuestas a las reclamaciones, y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, serían publicados el viernes 2 de febrero de 2024, y para su consulta cada aspirante debía revisar el SIMO.

Al respecto manifestó que, la etapa posterior es la publicación los resultados finales, por lo cual, procedió con la conformación de listas de elegibles. **Así las cosas, para la OPEC No 180939 a la cual se encuentra inscrita la accionante, se publicó la Resolución No 9061 del 8 de abril de 2024 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 180939, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”** donde la accionante ocupó la posición número tres (3), como se muestra a continuación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 180939, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1014262321	JENNIFER ANDREA	MORA ESLAVA	80.93
2	CC	1015456134	JUNIOR OSCAR JAVIER	SANDOVAL ESPINOSA	59.84
3	CC	1023927347	JOHANA	HURTADO RUBIO	59.19

Precisó que, la Lista de elegibles aún no ha adquirido firmeza, toda vez que, la Comisión de Personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP, se encuentra en términos para interponer las solicitudes de exclusiones conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En ese orden, informó que, en cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección Nacional 2022, por parte de la CNSC, informó con la suficiente antelación, que la fecha de publicación de los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, junto a las respuestas de reclamación, tendría lugar el pasado 2 de febrero de 2024; también se pudo evidenciar que, dentro de los términos previamente mencionados, **el tutelante presentó escrito de reclamación contra sus resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que se confirma que la publicación de los resultados definitivos junto a las respuesta de las reclamaciones fue el 2 de febrero de 2024.**

No obstante, lo anterior, precisó que en el caso de la señora JOHANA HURTADO RUBIO, revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que la accionante NO INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados sobre a prueba Valoración de Antecedentes en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico y publicados en la página web de la CNSC.

Respecto al cambio de posición manifestado por la accionante antes de la publicación de las Listas de Elegibles, informó que, **los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes publicados el pasado 3 de enero de 2024,**

como lo informó la CNSC el 22 de diciembre del 2023 y el numeral 5.5 del Anexo, estos son resultados preliminares, contra los cuales procedía reclamación, por lo que una vez atendidas, se procede a realizar los ajustes pertinentes, **teniendo como consecuencia, posibles modificaciones en los puntajes de los reclamantes, según lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo, el cual aceptan los aspirantes al momento de inscribirse en el presente Proceso de Selección,** el cual señala:

En lo concerniente a la Valoración de Antecedentes del nivel profesional, puntualizó

"ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error."

Igualmente, se recuerda que **las posiciones que aparecían en SIMO antes de la publicación de las Listas de Elegibles, son un aproximado y no necesariamente reflejaban las posiciones a ocupar en la lista de elegibles,** tal y como lo expresa el artículo 23 ibidem:

"ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados."

que, en esa prueba se valora únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se tienen en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de conformidad con el numeral 5.3. del Anexo Técnico, modificado parcialmente.

En ese orden, informó que, **el aspirante identificado con el id 519520374 al que hace referencia la accionante en su escrito de tutela, se inscribió en la OPEC 180939 dirigida a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; y en la Prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, se tuvieron en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación Informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano como Formación Académica o Formación Laboral, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo. Así mismo, para valorar la Experiencia acreditada, se tuvieron en cuenta los Factores de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, en los términos establecidos en el numeral 5.4 del Anexo al Acuerdo.**

En atención a los resultados, indicó que, **el aspirante identificado con id 519520374 interpuso reclamación y el resultado de esta, fue mantiene puntuación inicialmente publicada de 18.58 en la Prueba Valoración de Antecedente específicamente el puntaje otorgado en el factor de Educación Informal.**

Así las cosas, el aspirante identificado con id 519520374, interpuso acción de tutela No. 2024-00044, que fue conocida por el JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, quien a través de Auto Admisorio ordenó un informe detallado frente a los hechos y pretensiones,

para lo cual, esta delegada volvería a revisar el caso del aspirante frente a la etapa de Valoración de Antecedentes.

En consecuencia, de la revisión realizada por la CNSC y la FUA, en curso de la acción de tutela, se avaló el cambio de puntuación frente al factor de Educación Informal, lo que conllevó a que se determinara procedente la modificación del puntaje publicado de 18,58 a 22,08 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En ese orden, destacó que la modificación del puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes del aspirante JUNIOR OSCAR JAVIER SANDOVAL ESPINOSA, identificado en la convocatoria con ID 519520374, fue motivado en razón al principio de Mérito, Igualdad y Transparencia por el cual se rige el proceso de selección, pues dicho cambio fue verificado y avalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

Frente al derecho de petición elevado por la accionante, mediante radicado de entrada No. 2024RE040565 del 22 de febrero 2024, adujo que fue atendido mediante radicado de salida CNSC No 2024RS031536 del 2 de marzo del 2024.

Así mismo, refirió que la accionante el 15 de marzo de 2024, radicó un nuevo derecho de petición bajo radicado No 2024RE058535 15 marzo 2024, donde solicitó entre otros, “ (...) ***copia de todos los documentos y respectivos soportes que dan cuenta de las acciones administrativas que adelantaron la CNSC y la FUA, después del 2 de febrero de 2024(...)***”:

En atención a la nueva petición, **la CNSC, señaló que mediante radicado de salida No 2024RS042243 del 21 de marzo del 2024,** procedió a dar traslado del Derecho de Petición a la Fundación Universitaria del Área Andina, dando cumplimiento al Contrato de Prestación de Servicios No. 334 de 2023, cuyo objeto es “***REALIZAR LAS PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL - 2022***”. **Por lo cual, le corresponde a la Entidad Educativa atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual.**

Señaló que, **mediante Oficio No DP-EON-188 del 9 de abril del 2024, la FUA dio respuesta al Derecho de petición interpuesto por la accionante,** donde expuso de fondo todas las actuaciones llevadas a cabo con ocasión de la etapa de Valoración de Antecedentes, por las cuales se modificaron puntajes iniciales con posterioridad al 3 de febrero 2024. **Así mismo, se hizo énfasis en que para el caso de la OPEC 180939, esta delegada fue notificada de una acción constitucional, y en razón a la misma se procedió a la modificación del puntaje preliminar publicado en un aspirante; acción que NO ordenó publicar en página web, y en tal sentido no se informó a la generalidad de los aspirantes sobre la tutela interpuesta.**

Aunado a lo anterior, indicó que, esa delegada consideró pertinente realizar un alcance a la respuesta de la petición en mención, la cual fue remitida al correo electrónico johannahr93@gmail.com, el 12 de abril de 2024, mediante la cual, se aclaró que no es posible remitir copia de las actuaciones

administrativas llevadas a cabo por esta delegada, ya que, son documentos que gozan de reserva legal según lo establecido por el en el artículo 16 del Acuerdo Rector, mencionado en la precedencia.

En suma, resaltó que el presente asunto no se ajusta al requisito de subsidiariedad que reviste la acción de tutela, toda vez que, NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y anexo técnico del Proceso de Selección, **razón por lo cual, las pretensiones deben dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.**

Además, destacó que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad de la accionante por el cambio de posición con posterioridad a la publicación a los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, no solo va en contravía de las reglas estipuladas en la ley y el Acuerdo de Convocatoria, más aún cuando las partes desde un inicio aceptaron las reglas del proceso de Selección.

Y frente al perjuicio irremediable, manifestó que, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, **este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción, pues la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos, teniendo en cuenta que es su deber como aspirante conocer el Acuerdo Rector y su anexo técnico, como norma que regula el proceso de selección, no siendo posible dar un trato diferente a esta situación frente a los demás aspirantes, por cuanto se estaría modificando las disposiciones establecidas.** Por tanto, solicitó se declare la improcedencia de la acción y se niegue el amparo deprecado.

3.2.2. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

El Coordinador Jurídico de Proyectos de la Fundación Universitaria del Área Andina, rindió el informe respectivo indicando que, en el caso concreto el 03 de enero del 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes.

En ese sentido, en cumplimiento de las normas que rige el presente proceso de selección, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 4 de enero de 2024 hasta las 23:59 horas del 11 de enero de 2024, cinco (5) días hábiles, únicamente, a través del aplicativo SIMO.

Aseguró que, revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante id 519520374, INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados sobre la prueba Valoración de Antecedentes en los términos señalados; la cual, fue resuelta el 02 de febrero de 2024, por esa delegada mediante oficio de radicado RECVA-EON-0035. Al respecto, señaló que, en virtud del artículo 16 del Acuerdo Rector, **la información contenida en lo que tiene que ver el aspirante**

id 519520374, tienen TOTAL RESERVA, al referirse a datos de un tercero no vinculado a la presente acción.

Así las cosas, explicó que, el aspirante identificado con id 519520374 interpuso reclamación y el resultado de la misma, fue mantiene puntuación inicialmente publicada de 18.58 en la Prueba Valoración de Antecedentes; **lo que dio lugar a que el referido aspirante interpusiera acción de tutela que fue conocida por el JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, quien a través de Auto Admisorio ordenó un informe detallado frente a los hechos y pretensiones, para lo cual, esta delegada volvería a revisar el caso del aspirante frente a la etapa de Valoración de Antecedentes.**

Expuso que, de la nueva verificación se pudo establecer que era procedente la modificación del **puntaje publicado de 18,58 a 22,08 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Por tanto, el cambio de puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes del aspirante JUNIOR OSCAR JAVIER SANDOVAL ESPINOSA identificado en la convocatoria con ID 519520374, dio lugar al cambio de posición de la aquí accionante.**

En lo concerniente al Derecho de Petición identificado bajo el consecutivo 2024RE058535, **indicó que esa delegada dio respuesta a través de oficio identificado con radicado DP-EON-188 de fecha 9 de abril de 2024,** donde expuso de fondo todas las actuaciones llevadas a cabo con ocasión de la etapa de Valoración de Antecedentes, por las cuales se modificaron puntajes iniciales con posterioridad al 3 de febrero de 2024.

Así mismo, enfatizó que para el caso de la OPEC 180939, esta delegada fue notificada de una acción constitucional, y en razón a la misma se procedió a la modificación del puntaje preliminar publicado en un aspirante; **acción que NO ordenó publicar en página web, y en tal sentido no se informó a la generalidad de los aspirantes sobre la tutela interpuesta.**

Adicionalmente, precisó que el 12 de abril de 2024 bajo el radicado DP-EON-188-1, dio alcance a la respuesta inicial que fue remitida al correo electrónico johannah93@gmail.com, donde la FUAA, le explicó que NO tiene conocimiento de los Derechos de Petición previos al que fue traslado por la CNSC, **y resaltó que no es posible remitir copiade las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta delegada, ya que, son documentos que gozan de reserva legal según lo establecido por el en el artículo 16 del Acuerdo Rector, mencionado en la precedencia.**

En ese orden, concluyó que la Fundación Universitaria del Área Andina, ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante

Por tanto, ratificó los resultados definitivos de la accionante publicados el pasado 02 de febrero de 2024 de 11.66 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes; y, ratificó los resultados definitivos del aspirante identificado con ID 519520374, publicados el pasado 21 de febrero de 2024 de 22.08 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Precisó que, en el presente asunto no existe prueba que permita establecer a la luz de los hechos el riesgo o vulneración constitucional de derecho fundamental alguno, pues esa delegada ha respetado todas las etapas procesales y la ejecución de los cursos de Formación del proceso de selección, bajo los principios orientadores del mismo, con lo cual se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional.

3.1.3. ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP

La Jefe de la oficina jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-, se pronunció respecto de los hechos y pretensiones indicando que, mediante **Acuerdo No. 61 de 10 de marzo de 2022 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la ESAP, se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP - Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2245 de 2022.**

Precisó que, si bien el proceso de selección tiene como propósito la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa en la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP entre otras entidades del orden nacional, **el responsable de determinar los lineamientos del concurso, las pruebas a aplicar y de llevar a cabo las diferentes etapas del proceso, es la Comisión Nacional del Servicio Civil como administrador del sistema de carrera y la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador contratado por la CNSC, de conformidad con la Constitución Política y la Ley 909 de 2004.**

En ese orden de ideas, señaló que, **la ESAP no tiene injerencia en la construcción y aplicación de las pruebas que se realizan en el marco del concurso de méritos como lo es la prueba de valoración de antecedentes, como tampoco en la etapa de reclamaciones y respuesta de estas.**

En consecuencia, solicitó denegar el amparo de tutela por improcedente por la falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

3.3.4. Las personas que se encuentren inscritas en el proceso de selección, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2245 de 2022 OPEC 180939”; y iii) los terceros indeterminados, con interés en el presente asunto.

Al respecto, el despacho pudo establecer que, dentro del presente trámite de tutela, en el aplicativo web dispuesto por la CNSC, para el **Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2245 de 2022 OPEC 180939**, se realizó la

publicación de la presente acción de tutela; y a la fecha **no se realizó ninguna intervención por parte de los terceros interesados.**

Se informa que el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por JOHANA HURTADO RUBIO, bajo el número de Radicación 2024-00102, ordenó a la CNSC publicar el fallo proferido en primera instancia con ocasión de la presente acción constitucional dentro del proceso de selección de Entidades del Orden Nacional 2022. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

 _TUTELA_JOHANA_HURTADO_RUBIO.pdf [Detalles](#) [Descarga](#)

 _AUTO_ADMISORIO_JOHANA_HURTADO_RUBIO.pdf [Detalles](#) [Descarga](#)

3.4. OTRAS ACTUACIONES

Encontrándose la presente acción en términos de contestación y teniendo en cuenta lo informado por las accionadas **CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, mediante auto adiado 15 de abril de 2024, se dispuso la vinculación i) del señor **JUNIOR OSCAR JAVIER SANDOVAL ESPINOSA, en su calidad de aspirante dentro del proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2022, MODALIDAD ABIERTO, cargo Profesional Especializado Código 2028 - Grado 12, OPEC 180939;** y, ii) del **JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, para que se pronunciara dentro del presente trámite y se sirviera remitir copia completa del expediente digital de la tutela No 2024-00044, adelantada por el señor JUNIOR OSCAR JAVIER SANDOVAL ESPINOSA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA; y en caso de haber sido impugnada deberá remitir el escrito de impugnación, junto con el trámite de segunda instancia. dentro del trámite constitucional.

3.4.1 JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

El despacho informó que, el 16 de febrero de 2024, avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor JUNIOR OSCAR JAVIER SANDOVAL ESPINOSA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, por concurso de méritos e igualdad.

En consecuencia, dispuso correr traslado del libelo de la demanda a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, donde además se negó la medida provisional.

Expuso que, vencido el término de traslado, mediante decisión del 29 de febrero de 2024, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por JUNIOR OSCAR JAVIER SANDOVAL ESPINOSA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada, remítase inmediatamente la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Así mismo, allegó el expediente de tutela 2024-00044, donde se pudo constatar que la decisión no fue impugnada.

3.4.2. JUNIOR OSCAR JAVIER SANDOVAL ESPINOSA, en su calidad de aspirante dentro del proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2022, MODALIDAD ABIERTO, cargo Profesional Especializado Código 2028 - Grado 12, OPEC 180939.

El vinculado señor Junior Oscar Javier Sandoval Espinosa, informó a esta sede judicial que, efectivamente fungió como accionante dentro de la tutela No.2024-00044, para que se revisara el puntaje obtenido en la etapa de Valoración de Antecedentes, específicamente en el factor de Educación Informal, toda vez que, frente a la decisión de la reclamación elevada no existía mecanismos de apelación al interior del proceso ordinario de evaluación.

Enfatizó que en su caso la determinación de modificación de su puntaje se surtió dentro de los parámetros de imparcialidad respecto a los demás participantes en lista, juzgando los criterios por relevancia, calidad, aplicabilidad, actuación y reconocimiento para el desempeño en las funciones esenciales del cargo.

Expuso que, en la respuesta de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y La Fundación Universitaria Área Andina, dentro de la tutela No. 2024-00044, **se revisaron los documentos aportados y se realizó un análisis de educación informal, dando validez a dos de los cursos DIPLOMADOS cargados en la etapa de carga documental debidamente en los tiempos definidos y en condiciones equivalentes a cada uno de los aspirantes.**

En ese orden, manifestó que, de la nueva revisión a la documentación, y teniendo en cuenta los argumentos presentados en el escrito de tutela No. 2024-0004, los cuales tienen como argumento base la relación directa de los documentos aportados en Educación Informal frente a las obligaciones generales y específicas del empleo a proveer, como lo indica el numeral 5.3 del anexo técnico al presente proceso de selección, según concepto de la Dra. LIGIA JACQUELINE SOTELO, Coordinadora general proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2022 de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, se determinó que el máximo puntaje establecido en el criterio de evaluación de Educación Formal, el cual es de cinco (5.00) puntos, **puntaje que fue computado en la calificación, lo cual, modificó de 18.58 a 22.08 en la prueba de valoración de antecedentes en cumplimiento de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos.**

Respecto a las pretensiones de la accionante, manifestó no tener ningún carácter vinculante, ni facultad para responder alguno de los requerimientos, pretensiones y/o solicitudes interpuestas, dado que esto es responsabilidad de las autoridades administrativas y judiciales.

De igual forma, solicitó que se tenga en cuenta su compromiso de colaboración con este honorable Juzgado y quedó a disposición para cualquier requerimiento adicional que se estime necesario en el desarrollo de este proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer, si las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 23, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, a la señora **JOHANA HURTADO RUBIO**, toda vez que, **las accionadas no han atendido de forma clara, congruente, concisa y de fondo el derecho de petición elevado el 12 de marzo de 2024, bajo el radicado No 2024RE058535, mediante el cual solicitó información con el objeto de verificar las razones por las cuales, después del 2 de febrero de 2024, se efectuó reclasificación en la publicación de los resultados de la valoración de antecedentes donde ocupaba el segundo lugar y posteriormente en el listado publicado el 21 de febrero de 2024, paso a ocupar el tercer lugar de la lista.**

4.2 TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que, en el caso bajo estudio deberá declararse improcedente el amparo deprecado, conforme a los argumentos que en adelante se expondrán.

4.3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.3.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela

Mediante la Carta Constitucional de 1991, se determinó que la Organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen, debe estar sujeta a una serie de reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera, se limita y controla el poder Estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos, para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que

irradian todo el ordenamiento jurídico, y su espíritu garantista, busca la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Dentro de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan el Estado Social de Derecho, se encuentra la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. La finalidad última de este procedimiento especial, es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación en cuanto fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. Esta disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991). La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera, están facultados para ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º Decreto 2591 de 1991). De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad. De allí que la H. Corte Constitucional haya manifestado lo siguiente:

*“(...) La justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. **Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.**(...)”⁴. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Así mismo, la mencionada Corporación ha sostenido que la acción de tutela sustenta su accionar entorno al hecho de que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y que percibida su amenaza o vulneración, se puedan proteger a través de éste mecanismo excepcional, dada la ausencia de

⁴ Sentencia T-575 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de los medios ordinarios si los hubiere.

4.3.1.2. Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

“(…)ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Negrillas fuera del texto original)

En concordancia con la normatividad en cita, la H. Corte Constitucional ha determinado que, *“(…) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”⁵*

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

4.3.1.3 Sobre el Derecho Fundamental de Petición.

El núcleo esencial del derecho de petición se vulnera, cuando quien eleva una solicitud ante la autoridad respectiva, no recibe respuesta oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y prudencial para que la autoridad se pronuncie, y la eficacia se refiere a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la solicitud.

Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, el derecho de petición de interés particular constituye una de las formas de iniciar las actuaciones administrativas. La norma dispone:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017.

⁶ Mediante el cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Título del CPACA.

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De allí, que a las peticiones de interés particular, se les aplica lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que dispone:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”
(Subraya y negrilla son del Despacho)

Sumado a lo anterior, en reiteradas oportunidades, la H. Corte Constitucional⁷ se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados, deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además, la jurisprudencia de esa H. Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos, por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Es así, que siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas naturales o jurídicas, para que puedan dirigirse a las autoridades públicas o a los particulares, en asuntos de interés particular o general, tiene inmerso el derecho a obtener una contestación razonable y coherente, y cuando la autoridad administrativa o el particular deja transcurrir el término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, **toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

En el mismo sentido, debe reiterarse que dicha obligación, no solo implica que se emita una respuesta de fondo y concreta a lo solicitado dentro de los términos

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-615 de 1998.

establecidos para ello, sino que la misma sea debidamente notificada y/o comunicada al petionario, **toda vez que su publicidad garantiza el conocimiento de la existencia de una actuación administrativa.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional señaló:

*“Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del **principio de publicidad** de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los **derechos de defensa y de contradicción**; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los **principios de celeridad y eficacia** de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.*

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.”⁸ (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Sumado a ello, el Alto Órgano Constitucional, destacó que los elementos del derecho de petición, para que se entienda resuelto, son:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del petionario. **El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición**, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático (...)”⁹ (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Pronunciamento, reiterado en sentencias T-095 del 25 de febrero de 2016, T-531 del 27 de septiembre de 2016, C-221 del 4 de mayo de 2016 y la SU-587 del 27 de octubre de 2016.

4.3.1.4. Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación

⁸ Sentencia T-404 del 26 de junio de 2014

⁹ Sentencia T-172 de 2013

judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹⁰.

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso, cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014¹¹:

“(…) [u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹².

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.* Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*¹³.

4.3.1.5. Sobre el Derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el concurso de méritos.

La carrera administrativa ha sido definida como, *“un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las*

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 1° de diciembre de 2010, dictada dentro del Exp. Rad. D-8104.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Constitucionalidad C-034 de 29 de enero de 2014, dictada dentro del Exp. Rad. D-9566.

¹² *Ibidem supra.*

¹³ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-376 de 9 de junio de 2017, dictada dentro del Exp. Rad. T-5.882.251.

*actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes*¹⁴.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo:

*“(…) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado*¹⁵.

*De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos*¹⁶:

*(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes*¹⁷.

*(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de¹⁸: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.*¹⁹

*(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.*²⁰

*De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho²¹ y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales*²².

En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior²³ y del Estado Social de Derecho²⁴ con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación,

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 288 de 2014

ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta¹⁵.

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política¹⁵ para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Acorde con lo anterior, la H. Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reitero que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

"(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje¹⁶.

Acorde con lo anterior, el Acuerdo 562 de 2016 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*, dispone que la lista de elegibles

¹⁵ Constitución Política de Colombia.

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...)"

¹⁶ *Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*

"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquello, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)

"Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico."

Así mismo, el mencionado Acuerdo dispone en su artículo 40 que una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria, y una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo ofertado y a su posición en la lista.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles, y si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza, pues los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, y crean situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo lo establecen.

Conforme a lo expuesto, la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita en precedencia, señaló que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales, aclarando además, que *"(...) quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.(...)"*

De otra parte, de conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004,

Es decir, que la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, sólo puede ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio.

V.CASO CONCRETO.

Observa el Despacho, que en el presente asunto, la señora **JOHANA HURTADO RUBIO**, interpuso acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 23, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, los cuales, considera están siendo vulnerados por parte de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, toda vez que, las accionadas no han atendido de forma clara, congruente, concisa y de fondo el derecho de petición elevado el 12 de marzo de 2024, bajo el radicado No 2024RE058535, mediante el cual solicitó información con el objeto de verificar las razones por las cuales, después del 2 de febrero de 2024, se efectuó reclasificación en la publicación de los resultados de la valoración de antecedentes donde ocupaba el segundo lugar; y, posteriormente en el listado publicado el 21 de febrero de 2024, paso a ocupar el tercer lugar de la lista.

Al respecto, de las pruebas allegadas por la parte actora, se observa que, la señora **JOHANA HURTADO RUBIO**, se inscribió en el proceso de selección Entidades del Orden Nacional 2022, MODALIDAD ABIERTO, en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 - Grado 12, OPEC 180939; en ese sentido, se encuentra probado que, la accionante superó varias etapas del concurso y en efecto, en la Fase de Verificación de Antecedentes, obtuvo un puntaje total de 11.66 puntos, donde el 2 de febrero de 2024, cuando fueron publicados los resultados ocupó el segundo lugar de la lista provisional de aspirantes dentro de la OPEC 180939.

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	00.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – Formación Laboral	00.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – Formación Académica	00.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	00.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	6.66
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	11.66

Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
539486854	80.93
514483060	59.19
519520374	59.14

Al respecto, se tiene probado que, dentro de la etapa de reclamaciones, la accionante **NO INTERPUSO RECLAMACIÓN, frente a los resultados preliminares publicados sobre la prueba Valoración de Antecedentes en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico y publicados en la página web de la CNSC.**

En ese orden, según lo expuesto por la parte actora, el 21 de febrero de 2024, al consultar su perfil en el SIMO, pudo evidenciar que su posición había sido modificada pasando a ocupar el tercer lugar dentro del listado de verificación de antecedentes.

Motivos por los que elevó derecho de petición el 21 de febrero bajo el radicado No.2024RE040565 a la CNSC, solicitando información acerca del motivo del cambio de posición en el listado de puntajes; y posteriormente el 12 de marzo de 2024, la accionante elevó nueva petición ante la CNSC, bajo el radicado No.2024RE058535, solicitando:

“- En atención a la respuesta dada por la CNSC a mi petición, solicito a ustedes se sirvan hacerme llegar copia de todos los documentos y respectivos soportes que dan cuenta de las acciones administrativas que adelantaron la CNSC y la FUAA después del 2 de febrero de 2024 con las cuales se validó nuevamente la información de cada aspirante a la oferta al empleo del nivel profesional con número de OPEC 180939, Grado 12, Código 2028 y que generaron la nueva recalificación, ya que en mi correo personal ni en el panel de control de las alertas del SIMO, como tampoco en las acciones constitucionales publicadas en la página web, evidencie una acción de tutela instaurada con relación a la OPEC mencionada anteriormente.

-Indicarme cuales fueron las especificaciones técnicas y la reglas que están establecidas en la convocatoria que sirvieron de sustento a la recalificación que obligó al cambio de mi posición en la lista de elegibles después del 20 de febrero de 2024.

- Informarme de manera concreta cual fue la situación que obligó a la CNSC y la FUAA iniciar actuaciones administrativas que conllevaron a la nueva recalificación después del 2 de febrero de 2024, fecha en la que se publicaron los resultados definitivos de la valoración de antecedentes.

- Me informe de manera concreta el motivo por el cual en el listado publicado el 21 de febrero de 2024 figuro en el tercer lugar si en el listado publicado el 2 de febrero de 2024 ostentaba el segundo, información que se mantuvo en la página de la entidad hasta el 20 de febrero de 2024.”

La referida petición fue trasladada por competencia a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos; **no obstante, resaltó que a la fecha de interposición de la tutela ni la Comisión Nacional de Servicio Civil, ni la Fundación Universitaria del Área Andina, le han brindado respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado.**

A su turno la **CNSC y el operador logístico FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA,** explicaron que los actos administrativos (Acuerdos del Proceso de Selección, modificatorios y el anexo técnico), **gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos ante la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.**

Informaron que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que la señora **JOHANA HURTADO RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1023927347, se encuentra inscrita con el ID 514485060, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 180939, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue Admitida, motivo por el cual continúa en el Proceso de Selección.**

En ese orden, precisaron que, en la prueba escrita, obtuvo los siguientes puntajes: Prueba de Competencias Funcionales: 70.08 puntos, y en la Prueba de Competencias Comportamentales: 74.07 puntos. A su vez, en la etapa de Valoración de Antecedentes, la aspirante en los resultados definitivos obtuvo un puntaje de 11.66 puntos.

Frente la etapa de VA, explicaron que, mediante aviso del 22 de diciembre de 2023 y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo que contiene las especificaciones técnicas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA, informaron a los aspirantes que la Publicación de Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, sería el miércoles 3 de enero de 2024.

Indicaron que, las respuestas a las reclamaciones, y los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, serían publicados el viernes 2 de febrero de 2024, y para su consulta cada aspirante debía revisar el SIMO.

En lo que tiene que ver con la inconformidad de la accionante, informaron que para la **OPEC 180939**, dentro del término dispuesto para presentar reclamaciones, el señor JUNIOR OSCAR JAVIER SANDOVAL ESPINOSA, presentó escrito de reclamación respecto de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes; dicha reclamación fue resuelta por la FUA, manteniendo el puntaje inicial obtenido por el señor Sandoval Espinosa.

Al respecto, las accionadas precisaron que, **por parte de la señora Hurtado Rubio, no se interpuso ninguna reclamación contra los resultados provisionales que fueron publicados el 02 de febrero de 2024.**

En ese orden, el despacho pudo establecer que, **el señor JUNIOR OSCAR JAVIER SANDOVAL ESPINOSA, quien fue vinculado al presente tramite constitucional,** al no contar con otra instancia para que volvieran a revisar su caso, acudió ante la jurisdicción interponiendo una acción de tutela la cual fue conocida por el JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, sede judicial que también fue vinculada en el presente trámite.

En efecto, de la revisión del expediente de tutela radicado No 2024-00044-00, se observa que, **la tutela fue radicada el 16 de febrero de 2024, de la que se avocó conocimiento ese mismo día, donde se corrió traslado a las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA**

DEL AREA ANDINA, quienes ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

Así, en el curso de la referida acción se pudo establecer que las entidades accionadas, **revisaron nuevamente el caso el señor SANDOVAL ESPINOSA, lo que permitió establecer que de conformidad con las reglas del concurso se debía tener en cuenta la educación no formal que fue aportada por el actor en su momento en el SIMO, lo que conllevó a recalificar su puntuación en la etapa de VA, y en ese sentido, la nueva calificación le permitió ascender en el listado de la tercera a la segunda posición.**

Por tanto, en la decisión emitida por el JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, el 29 de febrero de 2024, se declaró la ocurrencia de un hecho superado, al haberse atendido dentro del trámite de tutela las pretensiones del actor. Dicha decisión se encuentra en firme y no fue impugnada.

Con fundamento en lo acontecido, y ante la variación en la posición dentro del listado preliminar, se observa que la señora **JOHANA HURTADO RUBIO, el 21 de febrero de 2024, interpuso derecho de petición ante la CNSC, el cual fue atendido por la CNSC, el 05 de marzo de 2024.**

No obstante, **la accionante el 12 de marzo de 2024, interpuso nueva petición, en ese orden, el despacho pudo establecer que estando en curso la presente acción, las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, el 9 de abril de 2024, atendieron la petición, que fue remitida al correo electrónico johannahr93@gmail.com, ese mismo día.**



Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Apreciado(a) aspirante:
JOHANA HURTADO RUBIO
ID. 514485060
Correo electrónico: johannahr93@gmail.com
Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022



DP-EON-188

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a Petición.
ETAPA DEL PROCESO: Lista de Elegibles.
RADICADO CNSC: 2024RE058535

En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la CNSC suscribió contrato No. 334 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina para "realizar las pruebas escritas, de ejecución y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección entidades del orden nacional – 2022". El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista la de "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección.(...)".

En atención a lo anterior, se recibió petición por parte de usted en la que indicó:

"En atención a la respuesta dada por la CNSC a mi petición, solicito a ustedes se sirvan hacerme llegar copia de todos los documentos y respectivos soportes que dan cuenta de las acciones administrativas que adelantaron la CNSC y la FUAJAA después del 2 de febrero de 2024 con las cuales se validó nuevamente la información de cada aspirante a la oferta al empleo del nivel profesional con número de OPEC 180939, Grado 12, Código 2028 y que generaron la nueva recalificación, ya que en mi correo personal ni en el panel de control de las alertas del SIMO, como tampoco en las acciones constitucionales publicadas en la página web, evidencie una acción de tutela instaurada con relación a la OPEC mencionada anteriormente.

- Indícame cuales fueron las especificaciones técnicas y las reglas que están establecidas en la convocatoria que sirvieron de sustento a la recalificación que obligó al cambio de mi posición en la lista de elegibles después del 20 de febrero de 2024.

- Informarme de manera concreta cual fue la situación que obligó a la CNSC y la FUAJAA iniciar actuaciones administrativas que conllevaron a la nueva recalificación después del 2 de febrero de 2024, fecha en la que se publicaron los resultados definitivos de la valoración de antecedentes.

- Me informe de manera concreta el motivo por el cual en el listado publicado el 21 de febrero de 2024 figuro en el tercer lugar si en el listado publicado el 2 de febrero de 2024 ostentaba el segundo lugar que se mantuvo en la página de la entidad hasta el 20 de febrero de 2024." Sic.

Para efectos de dar trámite y respuesta a la petición interpuesta, es pertinente indicar lo siguiente:



En cuanto a las solicitudes uno y tres, se informa que las Actuaciones administrativas, se llevan a cabo de conformidad con el Procedimiento Administrativo General, contemplado en la Ley 1437 de 2011, por el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos.

Que, **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE ÁREA ANDINA**, En su calidad de delegada con ocasión del contrato de prestación de servicios **No. 334 de 2023** cuyo objeto es: **"Realizar las Pruebas Escritas, de Ejecución, y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - 2022"**. Se estableció en la cláusula sexta lo siguiente:

"OBLIGACIONES: I) DEL CONTRATISTA: GENERALES DEL CONTRATISTA" del referido contrato establece que la FUAA tiene a cargo la labor de: "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y **llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio** y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)" (negrilla fuera del texto original).

Con fundamento lo anterior, y en línea con el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente asunto, en virtud de los artículos 9 y 47 del Decreto Ley 760 de 2005, se procedió a dar inicio a la Actuación Administrativa por el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos por parte de algunos aspirantes, en donde se suspendieron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y el término señalado en el numeral 5.6 del Anexo Técnico (Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022) para interponer reclamación contra los resultados de la misma, hasta tanto se decida la presente Actuación Administrativa, así a través del derrotero procesal, los aspirantes a los cuales se les inició la actuación, se les concede un término normativo para ejercer su derecho de contradicción y debido proceso. Por lo que se está garantizado el correcto proceder en cumplimiento a la normativa que rige el presente proceso de selección. Se informa también, que las actuaciones Administrativas son llevadas a cabo por ésta delegada en conjunto con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y bajo su supervisión.

Ahora bien, es menester recordar que, la presente convocatoria se rige por los principios de Igualdad, Mérito, Transparencia, Publicidad, además de los derechos y principios constitucionales; siendo del caso establecer que, **frente a los resultados obtenidos por otros participantes**, se hace necesario precisar que: las particularidades de las pruebas presentadas y la revisión de los mismos, **se amparan por la confidencialidad que respalda y garantiza la validez y confiabilidad de los resultados de cada etapa**; siendo imposible entregar información confidencial a los aspirantes frente a documentos o datos ajenos a los del aspirante en particular. Además, "(...) En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) **Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)."

Así mismo, se informa que sobre la OPEC 180939 no fueron llevadas a cabo Actuaciones Administrativas.

Ahora bien, en cuanto a sus solicitudes dos y cuatro se indica lo siguiente:

En primer lugar, el **03 de enero del 2024**, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los **resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes**.



El numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, establece:

"Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas **únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso". (Negrilla fuera de texto original).

En cumplimiento de las normas que rige el presente proceso de selección, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones desde **las 00:00 horas del 4 de enero de 2024 hasta las 23:59 horas del 11 de enero de 2024**, cinco (5) días hábiles, únicamente, a través del aplicativo SIMO.

Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante **INTERPUSO RECLAMACIÓN** frente a los resultados preliminares publicados sobre la prueba Valoración de Antecedentes en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico y publicados en la página web de la CNSC, y en donde se mantuvo la calificación inicial otorgada por ser correcta con la normativa que rige el proceso de selección.

Así pues, en cumplimiento con lo establecido en numeral 5.5 y 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informaron a la ciudadanía que, las Respuestas a las Reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes de quienes hicieron uso de ese derecho, como los **Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes** del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, fueron publicados el **día 2 de febrero de 2024**.

Dicho lo anterior, es importante reiterar que, la etapa de reclamaciones dispuesta por el numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente está diseñada para que los aspirantes que **no se encuentren conforme con el resultado preliminar publicado en la Prueba de Valoración de Antecedentes** o que tengan observaciones o dudas frente al mismo, interpongan su solicitud para que la Fundación Universitaria del Área Andina revise nuevamente el caso particular y determine si la calificación publicada se encuentra conforme a los criterios de valoración establecidos en el Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022.

En ese orden, **en esta etapa se corrigen las inconsistencias identificadas y/o se ratifica las**

AREANDINA

Fundación Universitaria del Área Andina

puntuaciones que estén conforme a los criterios valorativos, sin que lo anterior sea violación al debido proceso, pues el mismo Acuerdo de Convocatoria y Anexo Técnico contempla dicha etapa.



Para el caso puntual de la OPEC **180939** se recibió un total de dos (2) reclamaciones. Esta delegada luego del estudio de los documentos cargados en el sistema-SIMO hasta la fecha de cierre del Presente Proceso de Selección y en cumplimiento estricto de los criterios valorativos determinó **no** modificar en ninguno de los dos casos la puntuación preliminar publicada.

Ahora bien, para la misma OPEC se recibió un total de una (1) Acción de Tutela, en donde se procedió a la modificación del puntaje preliminar publicado. Una vez revisado el sistema-SIMO, se evidencia que el cambio que usted señala, cambio que respeta los principios orientadores del proceso y los criterios valorativos, se realizó en virtud de la notificación y admisión de tutela, la cual **NO** ordenó publicar en página web, y en tal sentido no se informó a la generalidad de los aspirantes sobre la acción interpuesta. Adicionalmente, las publicaciones de las acciones de tutela respecto de los demás aspirantes se efectúan según requerimientos emitidos por los despachos judiciales.

Finalmente, se indica que no ha existido violación alguna al debido proceso, pues los cambios de puntaje realizados en la etapa de reclamaciones que los aspirantes pueden evidenciar en el sistema-SIMO fueron en cumplimiento estricto de las normas dispuestas para el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, así como el acatamiento a las ordene judiciales.

Adicionalmente, es importante resaltar que, el proceso de expedición de listas de elegibles no es competencia de esta delegada, por tanto, desconoce cualquier posición señalada por usted en su petición.

Cabe resaltar que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de la reclamación no configura una violación al derecho de petición, **puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma.**

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, medio oficial a través del cual se informa todo lo relacionado con las etapas del Proceso de Selección; así como podrá encontrar el Acuerdo rector y Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 de 2022, normativa que rige la presente Convocatoria.

De este modo, se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,



LIGIA JACQUELINE SOTELO
Coordinadora General

Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

AREANDINA

Fundación Universitaria del Área Andina

asistcnc2 asistcnc2 <asistcnc2@areandina.edu.co>

Respuesta a petición

1 mensaje

asistcnc2 asistcnc2 <asistcnc2@areandina.edu.co>
Para: johannahr93@gmail.com

9 de abril de 2024, 11:43

Apreciado(a) aspirante:
JOHANA HURTADO RUBIO
ID. 514485060
Correo electrónico: johannahr93@gmail.com
Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

--

Cordialmente,

Sonia Lopez.

Profesional Administrativo.

Proyectos Fundación Universitaria del Área Andina - CNSC.



Sin embargo, el **12 de abril de 2024**, la accionada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, dio alcance a la referida respuesta en los siguientes términos:



Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Apreciado(a) aspirante:
JOHANA HURTADO RUBIO
ID. 514485060
Correo electrónico: johannahr93@gmail.com
Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

DP-EON-188-1

TIPO DE ACTUACIÓN: Alcance a Respuesta de Petición.
ETAPA DEL PROCESO: Valoración de Antecedentes.
RADICADO CNSC: 2024RE058535

A través de la presente nos permitimos dar alcance a la respuesta del derecho de petición emitido el pasado 9 de abril de 2024 identificado bajo radicado DP-EON-188, en los siguientes términos:

Como primera medida es importante dejar en claro que, esta delegada **desconoce el contenido de la respuesta dada por la CNSC a una petición suya** y por ende, carecemos de información de fondo que nos permita identificar a que documentación específica hace referencia en su petición.

Sin embargo, es pertinente dejar en claro que, todos los documentos que maneja esta delegada con ocasión del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, gozan de reserva legal según lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo que rige la Convocatoria.

"(...) En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) **las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) esta clase del procesos de selección tienen carácter reservado**, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto)."

En tal sentido, "todos los documentos y respectivos soportes que dan cuenta de las acciones administrativas que adelantaron la CNSC y la FUAAs después del 2 de febrero de 2024", sobre los cuales hace referencia en su petición, se amparan por la confidencialidad que respalda y garantiza la validez y confiabilidad de los resultados de cada etapa; siendo imposible entregar información confidencial a los aspirantes frente a documentos o datos ajenos a los del aspirante en particular.

De esta manera se da respuesta de fondo a la solicitud del aspirante.

Cordialmente,

LIGIA JACQUELINE SOTELO
Coordinadora General
Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

La misiva, fue notificada a la accionante el 12 de abril de 2024, al correo electrónico johannahr93@gmail.com, conforme con las constancias allegadas al plenario.



asistcnc2 asistcnc2 <asistcnc2@areandina.edu.co>

Alcance a Respuesta de Petición.

1 mensaje

asistcnc2 asistcnc2 <asistcnc2@areandina.edu.co>
Para: johannahr93@gmail.com

12 de abril de 2024, 13:45

Apreciado(a) aspirante:
JOHANA HURTADO RUBIO
ID. 514485060
Correo electrónico: johannahr93@gmail.com
Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

Cordialmente,

Sonia Lopez.

Profesional Administrativo.

Proyectos Fundación Universitaria del Área Andina - CNSC.



Así las cosas, de la revisión de las respuestas emitidas por las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, estando en curso la presente acción, advierte el despacho que, **en la misiva adiada 09 de abril de 2024, se pronunciaron respecto de cada una de las solicitudes realizadas por la parte actora, donde le precisaron que frene a la entrega de los documentos respecto de los resultados obtenidos por otros participantes, las particularidades de las pruebas presentadas y la revisión de los mismos, están amparados por la confidencialidad que respalda y garantiza la validez y confiabilidad de los resultados de cada etapa; siendo imposible entregar información confidencial a los aspirantes frente a documentos o datos ajenos a los del aspirante en particular.**

Así mismo, le informó que sobre la OPEC 180939, no fueron llevadas a cabo Actuaciones Administrativas; y, aunado ello le explicó las razones en las que se fundamentó la variación del puntaje obtenido, la cual, respeta los principios orientadores del proceso y los criterios valorativos del caso particular, lo cual fue ventilado en virtud de la notificación y admisión de una tutela, la cual NO ordenó publicar en página web, y en tal sentido no se informó a la generalidad de los aspirantes.

De igual forma, **en el alcance emitido el 12 de abril de 2024**, la FUA, le aclaró que, frente a los documentos solicitados, **“todos los documentos y respectivos soportes que dan cuenta de las acciones administrativas que adelantaron la CNSC y la FUA después del 2 de febrero de 2024”**, estos gozan de reserva según el artículo 16 del acuerdo rector, por tanto, **no es dable acceder a lo solicitado en la petición del 12 de marzo de 2024.**

Con fundamento en todo lo expuesto, advierte el despacho que, respecto a la garantía fundamental de petición, es claro, que la accionante elevó dos solicitudes el 21 de febrero de 2024 y posteriormente el 12 de marzo de 2024; en ese orden, tal y como se precisó en el auto admisorio de la presente acción, la petición del 12 de marzo fue remitida por la CNSC a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA el 21 de marzo de 2024, es decir, la FUA, al momento de interponer la acción se encontraba en términos de contestación, **circunstancia que efectivamente y conforme con lo expuesto en precedencia fue atendida por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, el 09 y 12 de abril de 2024.**

Así mismo, encuentra el despacho, que de la lectura de las respuestas ofrecidas, se puede establecer que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se pronunció respecto de cada uno de los puntos expuestos por la accionante en el marco de sus competencias, **donde se debe precisar que frente a la obtención de documentos, la entidad le indicó los motivos por los cuales no era procedente acceder a su entrega, toda vez que conforme con las reglas del concurso, al ser información personal de otro aspirante es de carácter reservado.**

Por tanto, y con base en las pruebas allegadas al plenario, **el despacho no avizora la vulneración del derecho fundamental de petición deprecado por la señora JOHANA HURTADO RUBIO**, pues las respuestas emitidas el 09 y 12 de abril de 2024, constituyen respuesta clara, congruente y de fondo, las cuales, fueron

emitidas dentro de los términos establecidos por la legislación y fueron debidamente notificadas a la parte interesada. **En ese orden, debe tenerse en cuenta los reiterados planteamientos de la H. Corte Constitucional, donde la respuesta no necesariamente debe acceder a lo solicitado, por ende, el despacho negará el amparo de la garantía fundamental de petición.**

Ahora bien, frente a las pretensiones tendientes a que en ejercicio de la acción de tutela se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, “(...) **acceda a las pretensiones de mis reclamaciones o en su defecto me brinde acceso a las acciones administrativas que adelantaron la CNSC y la FUAÁ después del 2 de febrero de 2024, además se me otorgue un término razonable para controvertir el acto administrativo que adelantaron la CNSC y la FUAÁ después del 2 de febrero de 2024 con las cuales se validó nuevamente la información de cada aspirante a la oferta al empleo del nivel profesional con número de OPEC 180939, Grado 12, Código 2028 y que generaron la nueva recalificación.**”; encuentra el despacho, la misma es improcedente, toda vez que, tal y como lo explicó la CNSC y la FUAÁ, en el presente trámite y en las respuestas ofrecidas a la señora **JOHANA HURTADO RUBIO**, **la variación de su posición en el listado preliminar obedeció a la revisión de la reclamación elevada por el señor JUNIOR OSCAR JAVIER SANDOVAL ESPINOSA, dentro de los términos establecidos en la convocatoria; quien posteriormente interpuso una acción de tutela donde se volvió a revisar su caso, evidenciando que le asistía la razón en virtud a que no fueron tenidos en cuenta estudios no formales, los cuales al ser valorados le otorgaron un puntaje adicional, que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo Rector, y al no estar en firme los listados preliminares podían ser objeto de modificaciones, lo cual efectivamente ocurrió desplazando a la señora JOHANA HURTADO RUBIO de la segunda a la tercera posición.**

En ese orden, es claro que, para el momento en que se surtió la modificación de la posición de la accionante, **las listas no se encontraban en firme, por ende, eran susceptibles de modificación; por tal motivo, advierte el despacho, que la valoración y puntuación obtenida, no evidencia que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, hayan desplegado un actuar que atente contra el derecho fundamental al debido proceso deprecado por el extremo activo; pues se reitera que, la decisión que conllevó a modificar la puntuación y por ende, la posición de la señora JOHANA HURTADO RUBIO, de la segunda a la tercera posición en el listado de valoración de antecedentes, se fundó en las reglas propias de la convocatoria; así mismo, se advierte que en el presente trámite la accionante no probó las especiales circunstancias que le permitan al juez constitucional desplegar un amparo transitorio, habida cuenta que, no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

Así mismo, debe tener en cuenta la parte actora, que la tutela es un mecanismo de protección de **carácter subsidiario y residual** frente a los derechos invocados¹⁷, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 381 de 1998, “el

¹⁷ Sentencia T-022 de 2017 MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

propósito específico de la tutela es el de brindar a la persona una protección efectiva y actual, de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser garantizados a través de los medios judiciales que ofrece el sistema jurídico, más no por asuntos de orden netamente legal, como en el caso presente, a los cuales la legislación le ha asignado los respectivos mecanismos de defensa.” (Negrilla fuera del Texto.)

En efecto, **la parte actora cuenta con otros mecanismo idóneos para solicitar la efectiva protección de sus derechos, agotando los recursos de ley que están al alcance de todos los participantes o concursantes, donde pueden cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo**, toda vez que, la tutela NO es el mecanismo jurídico idóneo para modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y anexo técnico del Proceso de Selección, **razón por lo cual, las pretensiones deben ventilarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo**

En atención a lo expuesto, el Juez Constitucional, **no puede desplazar la competencia de las respectivas autoridades administrativas y judiciales, toda vez que, la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo para resolver controversias**, pues de hacerlo desconocería el principio del Juez Natural, la observancia al debido proceso y del derecho de defensa.

“De manera que, resulta necesario reiterar lo expuesto en numerosas oportunidades por esta Corporación, según los cuales, la tutela no es viable cuando el actor haga caso omiso de las acciones y recursos contemplados en las vías ordinarias. No es entonces la acción de amparo, el medio idóneo para reemplazar los procedimientos consagrados en la legislación vigente, en el ejercicio de sus derechos, dentro del procedimiento gubernativo, ni para suplir al juez ordinario y competente, salvo el caso del perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra en el asunto sub examine.”¹⁸

En consecuencia, la accionante no puede pretender que, en ejercicio de la acción de tutela se controviertan decisiones adoptadas por las entidades dentro del concurso de méritos, pues como quedó por sentado, i) las actuaciones desplegadas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, se sustentan en las reglas del concurso; ii) no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y, iii) en su caso particular la accionante cuenta otros los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, **lo que deriva en la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo**.

Finalmente y teniendo en cuenta que, el Proceso de Selección **“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2245 de 2022 OPEC 180939”**; se encuentra en desarrollo, se ordenará, al i) Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC¹⁹**; y al ii) Doctor José Leonardo Valencia Molano– **Rector y Representante Legal de la Universidad del Área Andina²⁰**; **y/o quienes hagan sus veces**, que dentro del término de las **cuarenta** y

¹⁸ Sentencia T-381/98 MP Dr. Hernando Herrera Vergara

¹⁹ <https://www.cnsc.gov.co/comisionados/mauricio-lievano-bernal> consultado el 23.02.2024

²⁰ <https://www.areandina.edu.co/la-institucion/fundadores/rectorias-y-vice-rectorias> consultado el 23.02.2024

ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, **publiquen el presente fallo en las páginas web, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.**

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela frente a derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora **JOHANA HURTADO RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.927.347, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de Tutela frente al derecho fundamental de petición deprecado por la señora **JOHANA HURTADO RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.927.347, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: ORDENAR, al i) Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC²¹**; y al ii) Doctor José Leonardo Valencia Molano— **Rector y Representante Legal de la Universidad del Área Andina**; y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el Proceso de Selección “**Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2245 de 2022 OPEC 180939**”, y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

²¹<https://www.cnsc.gov.co/comisionados/mauricio-lievano-bernal>

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** por Secretaría, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2baf2aba0dad75dc381a0a4d1588e0bea80cad334bc6f9b4ec90902dfd1ce3**

Documento generado en 18/04/2024 05:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>